

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0405

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JORGE GARCÍA RAMOS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2014-00044-00

Abordada la Sala el estudio de la admisibilidad de la reforma a la demanda de Reparación Directa, instaurada por JORGE GARCÍA RAMOS Y OTROS contra LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACIÓN y EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

El artículo 173 del CPACA, indica que la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la misma.

Para contabilizar el término dentro del cual podía formularse la reforma de la demanda debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., concordante con los artículos 172 y 173 del mismo ordenamiento, de acuerdo a las directrices que en la materia ha trazado el Consejo de Estado¹, al indicar:

“Ahora bien, para contabilizar el término dentro del cual se puede formular la reforma de la demanda se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 172 y 173 *Ibídem*.

De esta forma se encuentra que: (i) En primer lugar, debe ser notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. (ii) Desde el momento

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera 17 de septiembre de 2013. Radicado No. 11001032400020130012100. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A. (iii) Finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 *Ibíd.* (iv) De forma simultánea empieza a correr el plazo para la eventual reforma de la demanda, es decir diez (10) días plazo que, se repite, coincide con los primeros diez (10) días del término de traslado de la demanda.

En el caso que se examina, la última de las notificaciones del auto admisorio dentro del presente asunto se practicó el 11 de julio de 2014 (fol. 56 C-2); ello implica que a partir del día siguiente a esa data debe contabilizarse el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., porque finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 *ibíd.*, de forma simultánea con el plazo de diez (10) días para la eventual reforma de la misma.

El término de los veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., transcurrió entre los días 20 de julio y 19 de agosto de 2014 y los diez (10) días con los que contaba la parte actora para adicionar, aclarar o modificar la demanda, transcurrieron entre los días 20 de agosto y 2 de septiembre de 2014, venciendo éstos en ésta última data.

El sello estampado por la Administración Judicial en el memorial contentivo de la reforma, en señal de recibido (fol. 73 C-2), muestra que éste se radicó el 1º de septiembre de 2014, fecha oportuna para hacerlo.

En consecuencia, por haber sido presentada en debida forma y dentro de la oportunidad prevista por el artículo 173 del CPACA, se admitirá la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la Reforma de la demanda de Reparación Directa instaurada por JORGE GARCÍA RAMOS contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notifíquese por estado el presente auto.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de la reforma por el término de quince (15) días.

CUARTO: En firme esta de decisión, ingrésese el expediente al Despacho para efectos de estudiar el llamamiento en garantía propuesto en la contestación de la demanda, por parte de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES (fol. 139 C-2) y la solicitud de reconocimiento de la sucesión procesal (fol. 121 C-2).

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado
(Original Firmado)